

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**FONDO DE INNOVACIÓN  
PARA EL DESARROLLO  
AGRÍCOLA DE PR ("FIDA")**

Recurridos

v.

**PABLO VÉLEZ CRUZ y  
OTROS**

Peticionarios

KLCE202300020

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de **Aguadilla**

Civil Núm.:  
**AG2018CV00098**

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2023.

Comparecen ante nos, el Sr. Pablo Vélez Cruz (señor Vélez Cruz), la Sra. Yodaliz Mercado Mercado (señora Mercado Mercado), la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (SLG) y Servicios Maquinaria Vélez, Inc. (SMV) (en conjunto, parte peticionaria) y solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida el 18 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* ordenó a la parte peticionaria pagar solidariamente \$267,121.20, más otros intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, a favor del Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA).

Ahora bien, a pesar de que se instó un recurso de *certiorari*, acogemos el mismo como apelación, toda vez que se recurre de una determinación final del foro primario. Sin embargo, se mantendrá el mismo alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones por cuestiones de economía procesal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos el dictamen apelado. Así modificado, se confirma.

### I.

Según surge del expediente, el 9 de enero de 2008, la Junta de Directores de la compañía SMV emitió una resolución corporativa, mediante la cual se le autorizaba al señor Vélez Cruz realizar cualquier documento negociable, o gestión pertinente a favor de la corporación como: firmas de contratos, representación en subastas, compras generales, así como cualquier documento relacionado a la empresa. Dicha resolución fue firmada por la señora Mercado Mercado, como secretaria de SMV.

El 31 de enero de 2008, SMV, representado por su presidente, el señor Vélez Cruz, y FIDA suscribieron un *Convenio de Línea de Crédito no Rotativa*, a través de la cual FIDA le concedió una línea de crédito no rotativa por la suma de \$113,900.00.<sup>1</sup> El 24 de abril de 2008, SMV y FIDA acordaron aumentar el monto de la línea de crédito por la cantidad de \$150,000.00, para un total de \$263,900.00. Ese mismo día, SMV firmó un *Pagaré Enmendado e Integrado* a favor de FIDA por dicha cuantía y con vencimiento a la presentación. Posteriormente, el señor Vélez Cruz garantizó, de forma solidaria, la deuda de SMV, mediante documento intitulado *Garantía Continua e Ilimitada*.<sup>2</sup> En particular, este escrito establece que:

[...]

Esta garantía obligará a los suscribientes, y a cada uno de ellos, y a sus respectivos albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, tan pronto ustedes verifiquen cualquier adelanto o extienden cualquier crédito de acuerdo con el presente documento, o a base de esta

<sup>1</sup> Como parte del financiamiento, SMV suscribió un pagaré a la orden de FIDA, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2010. El 31 de enero de 2008 SMV y FIDA también suscribieron un *Contrato Compromiso de Constitución de Gravamen y Cesión; Contrato de Cesión de Derechos y Créditos y de Constitución de Gravamen Mobiliario*; así como un *Acuerdo de Gravamen Mobiliario*. Alegato en oposición, págs. 34-48.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 85-86. Cabe destacar que el documento contiene un espacio en blanco al lado de la firma del señor Vélez Cruz y se menciona a la esposa en el *affidávit*, pero igualmente tiene un espacio en blanco sin el nombre.

garantía, consintiendo y conviniendo por la presente los suscribientes que todos los créditos extendidos en la cuenta y adelantos que ustedes hicieran de ahora en adelante, todos los créditos que ustedes de ahora en adelante extendiesen al acreedor o para él durante la existencia de esta garantía se considerarán hechos a solicitud de los suscribientes y sobre la base de esta garantía.

Si esta garantía es suscrita por más de una persona, la misma constituirá la obligación solidaria de todas y cada una de dichas personas entre sí y con el deudor y no se considerará revocada o menoscabada en cuanto a ninguna de ellas por la muerte de ninguna ni de todas dichas personas o por la revocación liberación de ninguna obligación a que se refiere este documento, por o contra todas o cualquiera de las demás personas.<sup>3</sup>

El 26 de diciembre de 2018, FIDA entabló una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de prenda en contra de SMV, el señor Vélez Cruz, la señora Mercado Mercado<sup>4</sup> y la SLG compuesta por ambos. Mediante la misma, alegó que los demandados le adeudaban \$267,121.20, computada al 7 de marzo de 2018. Arguyó que, en los préstamos por concepto de línea de crédito, estos se obligaron al pago de intereses variables a razón de 2.25% anual hasta el total saldo del principal y 2% de intereses por mora de cada pago vencido. FIDA también argumentó que se obligaron a pagarle el 10% de la suma principal por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados. Añadió que el señor Vélez Cruz, por sí y como miembro de la SLG compuesta con su esposa, firmó una garantía continua e ilimitada, a través de la cual se hizo responsable y deudor solidario y mancomunado en su carácter personal y la SLG, en caso de incumplimiento de SMV con los términos del contrato de préstamo de línea de crédito. Por último, adujo que la deuda reclamada estaba líquida, vencida y exigible, y fue aceptada por el garantizador solidario de forma libre y voluntaria mediante una garantía continua e ilimitada. Así, solicitó al TPI que declarara *Ha Lugar* su demanda

---

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 86.

<sup>4</sup> FIDA enmendó la demanda para incluir a la señora Mercado Mercado.

y condenara el pago de la deuda, más los intereses, de manera solidaria y mancomunadamente.

El 22 de noviembre de 2019, la señora Mercado Mercado contestó la demanda enmendada. Mediante su escrito, aceptó algunas alegaciones y negó otras. Entre otras defensas afirmativas, alegó que la *Garantía Continua e Ilimitada* carecía de elementos constitutivos para la validez de un contrato. A su vez, esbozó que la solidaridad en las obligaciones no se presume y que esta debía ser expresa. Preciso que en la presente causa no existía solidaridad en relación con los codemandados, por lo cual no era exigible la obligación concernida. Adujo que la Sociedad Legal de Gananciales no era responsable ante FIDA. En la alternativa, argumentó que, de determinarse que existía alguna responsabilidad, la cual negó, esta era subsidiaria previa la excusión de bienes de la corporación obligada.

Tras varios trámites procesales, el 23 de agosto de 2022, FIDA instó una solicitud de sentencia sumaria<sup>5</sup>. Arguyó que, conforme al contrato de préstamo pactado, SMV se obligó a pagarle en el término de dos (2) años, a su vencimiento, la suma principal y los intereses mediante plazos mensuales a partir del 31 de enero de 2008. Adujo que no había recobrado su acreencia. Además, argumentó que el señor Vélez Cruz y la señora Mercado Mercado, en conjunto con la SLG, eran garantizadores solidarios con sus bienes personales.

---

<sup>5</sup> Junto con su moción, anejó los siguientes documentos: i) Balance de Cancelación de Préstamo de Servicio Maquinaria Vélez, Inc.; ii) Certificación sobre Otorgamiento de Contrato de la Oficina del Contralor, sobre el préstamo de \$113,900.00; iii) Convenio de Línea de Crédito No Rotativa; iv) Declaración Jurada de la Sra. Mildred M. Martínez Montoyo, gerente de Asuntos Financieros para FIDA; v) Certificación sobre Otorgamiento de Contrato de la Oficina del Contralor, sobre el préstamo de \$150,000.00; vi) Enmienda al Convenio de Línea de Crédito y Pagaré No Rotativo; vii) Contrato de Compromiso de Constitución de Gravamen y Cesión; viii) Pagaré a favor de FIDA de \$113,900.00; ix) Certificado de Resolución; x) Contrato de Cesión de Derechos y Créditos y de Constitución de Gravamen Mobiliario; xi) Acuerdo de Gravamen Mobiliario; xii) Notificación de Cesión de Derechos y Créditos; xiii) Pagaré Enmendado e Integrado de \$263,900.00 a favor de FIDA; xiv) Garantía Continua e Ilimitada; xv) Certificado de Resolución; y xvi) Resolución Corporativa.

Solicitó al foro primario que declarara sentencia sumaria a su favor para el cobro de la suma adeudada.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2022, SMV, el señor Vélez Cruz, la señora Mercado Mercado y la SLG presentaron *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de los Co-demandados Yodaliz Mercado Mercado, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales*. Alegaron que habían hechos en controversia que no permitían dictar sentencia sumariamente, entre ellos: 1) qué cantidades fueron cobradas por FIDA conforme al contrato de cesión y como fueron aplicadas a la deuda reclamada; 2) qué gestiones afirmativas realizó FIDA para cobrar tales cesiones, las cuales tampoco pudo cobrar SMV; y 3) qué solidaridad existía entre ellos. A su vez, argumentaron que la señora Mercado Mercado no firmó ningún contrato que la obligara a responder por la deuda reclamada, así como tampoco la SLG. Adujeron que SMV era una persona jurídica independiente a la señora Mercado Mercado y la SLG, y fue dicha corporación quien firmó los acuerdos con FIDA. Solicitaron al TPI que declarara sentencia sumaria a favor de la señora Mercado Mercado y la SLG, toda vez que las referidas partes no eran deudores ante la acreencia reclamada por FIDA.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2022, el foro *a quo* dictó la *Sentencia* que hoy revisamos. Luego de realizar las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, concluyó que SMV, el señor Vélez Cruz, la señora Mercado Mercado y la SLG respondían solidariamente sobre la deuda en cuestión. En consecuencia, declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por FIDA y condenó a los demandados al pago solidario de la deuda reclamada.

El 1 de noviembre de 2022, el señor Vélez Cruz, la señora Mercado Mercado y la SLG incoaron una moción sobre enmiendas o

determinaciones de hechos iniciales y adicionales, y una solicitud de reconsideración, a la cual se opuso FIDA oportunamente. Luego de evaluar ambos escritos, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de las determinaciones iniciales o adicionales y reconsideración.

Inconforme con la aludida determinación, el 9 de enero de 2023, SMV, el señor Vélez Cruz, la señora Mercado Mercado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, acudieron ante nos mediante la presente apelación e imputaron al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria y emitir sentencia condenando a los co-demandados Sra. Mercado Mercado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por su esposo y la Sra. Mercado, de forma solidaria cuando estas partes no estaban obligadas, ni formaban parte de la obligación ante la demandante-apelada.

El 12 de enero de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos 20 días a FIDA para que fijara su posición con relación al presente recurso. El 2 de febrero de 2023, FIDA instó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El mecanismo procesal extraordinario de la sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, AP. V, R. 36. El objetivo principal que persigue este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presenten una controversia genuina de hechos materiales, lo que hace innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). El promovente de una sentencia sumaria deberá presentar una moción debidamente fundamentada, sea ya en declaraciones juradas o cualquier otra evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales

y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. En cuanto a la controversia de hechos esenciales que motivan el pleito, esta debe ser de naturaleza tal que permita al juzgador concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Por tanto, esta no puede ser especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Al evaluar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Asimismo, de determinar si subsisten hechos materiales controvertidos, el Tribunal deberá velar porque no haya alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas en forma alguna por los documentos. Véase, *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en reiteradas ocasiones ha codificado el estándar de revisión apelativa de las sentencias sumarias. En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció qué debe utilizar este Tribunal Apelativo al revisar las concesiones o denegatorias de las sentencias sumarias provenientes del foro primario. Sobre esto el Tribunal Supremo determinó que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar las sentencias sumarias, con la salvedad, de que este foro revisor intermedio no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro de instancia. Al momento de realizar esta tarea esta Curia debe revisar que, tanto la Moción de Sentencia Sumaria, como su Oposición cumplan con los requisitos de forma demarcados por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Esta revisión es una *de novo*

en la cual debemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente. Sin embargo, debemos abstenernos de adjudicar los hechos materiales en disputa, pues esta tarea le corresponde únicamente al Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

B.

Como es sabido, las partes pueden obligarse solidaria o mancomunadamente. La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de esta. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. Artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3101.<sup>6</sup> Para que una obligación sea solidaria, ello tiene que desprenderse de manera “clara y evidente del contrato”. *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999). Existe solidaridad cuando al concurrir más de un deudor, los acreedores pueden exigir el pago íntegro de su crédito a cualquiera de los deudores sin necesidad de cobrarles a todos simultáneamente. *Rodríguez v. K-mart*, 163 DPR 335, 338-339 (2004) (Sentencia); Artículo 1097 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3108. Así las cosas, una obligación no se puede catalogar como solidaria a menos que aparezca claramente tal intención en el documento. *Rosario v. Sandoval*, 60 DPR 411, 413 (1942).

---

<sup>6</sup> Código Civil aplicable a los hechos del caso de autos.



**III.**

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que el foro primario erró al imponerle responsabilidad solidaria a la señora Mercado Mercado y la SLG en las obligaciones que contrajo el señor Vélez Cruz con FIDA. Por su parte, FIDA está conforme con el dictamen apelado.

Analizado el expediente, colegimos que le asiste la razón a la parte peticionaria. Por ser esta revisión una *de novo*, y, considerados los documentos que se presentaron ante el foro de instancia, determinamos que no existe controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales que impidieran resolver el caso de manera sumaria. Así, acogemos como correctas la mayoría de las determinaciones de hechos que el TPI incluyó en su dictamen, excepto las siguientes:

Los codemandados, Pablo Vélez Cruz, Yodaliz Mercado Mercado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, responde mancomunada y solidariamente ante FIDA por la deuda de Servicios Maquinaria Vélez, Inc.

Los codemandados en su escrito de Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de los codemandados Yodaliz Mercado Mercado, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales no derrotaron la presunción de solidaridad de la deuda contraída por Servicios Maquinaria Vélez, Inc., como tampoco demostraron que hubiesen pagado la suma adeudada a la parte demandante.

Entendemos que el foro *a quo* erró al aplicar el derecho con respecto a la responsabilidad de la señora Mercado Mercado y la SLG frente a FIDA. No hay duda alguna de que este caso trata sobre una deuda solidaria entre SMV y el señor Vélez Cruz con el acreedor FIDA. Del récord surge inequívocamente que, desde inicios de la relación contractual concernida, FIDA conocía de la existencia de la SLG. Sin embargo, de los documentos relacionados con la garantía continua e ilimitada se desprenden que sólo el señor Vélez Cruz aceptó obligarse de forma solidaria con la deuda de la compañía

SMV y fue quien único los firmó. Tampoco surge que la señora Mercado Mercado haya autorizado expresamente a su esposo para representarla a ella y a la SLG en el acuerdo de garantía continua e ilimitada. Como consecuencia, FIDA circunscribió los términos de la referida garantía al señor Vélez Cruz y ahora está imposibilitado de exigir el pago solidario a la SLG y la señora Mercado Mercado. Recordemos que la solidaridad no se presume, por lo cual, para que una obligación sea solidaria, ello tiene que desprenderse de manera “clara y evidente del contrato”. *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, supra.

En conclusión, erró el TPI al imponer responsabilidad solidaria a la señora Mercado Mercado y a la SLG.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, modificamos la *Sentencia* apelada, a los efectos de decretar que la obligación del pago reclamado por FIDA en contra de las codemandadas señora Mercado Mercado y la SLG no es solidaria. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones